



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.243

"OTERO, NOEMÍ CÁNDIDA S/
QUEJA EN CAUSA N° 77.769
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.243-Q, caratulada:
"Otero, Noemí Cándida s/ Queja en causa n° 77.769 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 10 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Noemí Cándida Otero contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando por improcedente la queja del art. 433 del CPP- confirmó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás que había denegado el recurso de casación deducido contra su sentencia, ratificatoria del fallo dictado por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Zárate Campana que condenó a la nombrada a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de falsedad ideológica en instrumentos públicos, en concurso ideal con defraudación a la administración pública (v. fs. 4/7).

Para así resolver, el órgano a quo señaló que la parte cuestionó la ponderación de la prueba, y postuló

///

que, ante la ausencia de certeza, debe primar a favor del imputado el principio de inocencia y el beneficio de la duda -conf. garantías constitucionales y Tratados internacionales- (v. fs. 4 vta.).

Abocado al juicio propiamente dicho, el Tribunal casatorio señaló que el resolutorio puesto en crisis no reunía la exigencia del art. 482 del Código de rito en atención al *iter* impugnativo desplegado (v. fs. cit.). Agregó que, asimismo, la defensa "insist[ió] en transitar una vía recursiva que ya fue señalada como incorrecta" (fs. cit.). Señaló que los carriles previstos en el art. 479 del Código adjetivo sólo proceden contra las decisiones que revisten tal carácter, y citó precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. cit./5).

Empero, cotejó la presencia de un planteo federal que permita superar el valladar del art. 494 del cuerpo normativo de cita -conf. la doctrina emanada de los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal-, y recordó que, a tales fines, resulta menester su correcto planteamiento (v. fs. 5). Agregó que ello no se satisface con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, sin efectuar una crítica concreta y razonada, sino que requieren un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente que habilite la intervención; cuestión que halló ausente en el caso (v. fs. 5 vta.).

Expuso que las críticas de la parte se vincularon -en rigor- con la valoración probatoria en un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.243

proceso correccional, y descartó que la defensa haya efectuado un planteo eficiente bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por no lograr evidenciar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas, el vicio heterodoxo y lo debatido y resuelto en el caso. Citó lo resuelto en "Gobet" por la Corte federal (v. fs. cit./6).

Reiteró el carácter inhábil de la mera disconformidad y selló el sentido adverso por ausencia de vinculación directa con un agravio federal (v. 6 vta.).

II. En oposición, el defensor particular -doctor Sergio Andrés Santapá- interpuso queja (v. fs. 32/37 vta.).

En primer lugar destinó un acápite a narrar los antecedentes y agravios del caso (v. fs. 32 vta.). Expuso sobre la materialidad reprochada y las instancias procesales transitadas, con especial hincapié en la denegatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de Cámara. Mencionó que dicho decisorio motivó la incoación de una queja en los términos del art. 433 del código de cita (v. fs. 32 vta./33). Explicó que el Tribunal de Casación Penal rechazó la misma con sustento en que la parte había errado la vía recursiva intentada (v. fs. 33). Adunó que no ingresó al análisis de la totalidad de los agravios, castigando doblemente a su asistida "...por el error involuntario de esta Defensa"; cuestión que adjetivó de excesivo rigor formal (v. fs. cit.).

De seguido, tachó de arbitrario el fallo del Juzgado en lo Correccional, y se explayó sobre los

///

fundamentos brindados, la prueba reunida (testimonial), "las desprolijidades del debate" y el rol del denunciante (v. fs. 33 vta./35 vta.). Entendió que quedó demostrado que no era su asistida (ni el señor Aguirre) quienes confeccionaban las planillas, por lo que no correspondería la calificación legal reprochada (v. fs. 35 vta.).

Aclaró que si bien las cuestiones de prueba o apreciación fáctica resultan ajenas a la órbita del Tribunal de Casación y esta Suprema Corte, lo cierto es que el yerro del órgano de grado (absurdo) torna imperioso dicho análisis. Mencionó que, a fin de evitar la reedición, adjuntó a la vía de hecho los recursos interpuestos (v. fs. 35).

Cuestionó que la Sala IV haya desestimado la tacha de arbitrariedad, y contrapuso que los testimonios escuchados en el debate acreditan que nadie pudo indicar con la certeza necesaria que su asistida no haya prestado sus tareas y hubiese falseado la información. Señaló que no se acreditó la tipicidad (objetiva y subjetiva) y que la pena resulta excesiva en atención a la perpetuidad para ejercer cargos públicos (v. fs. cit. *in fine*). Peticionó la absolución de Otero o, en su defecto, "se revea la pena de inhabilitación perpetua" (fs. 35. vta.).

Reiteró la arbitrariedad por omitir considerar los planteos de su parte, y postuló el menoscabo al debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a recurrir ante un tribunal superior -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h, CADH- (v. fs. cit.). Entendió que el exceso de rigor formal conduce a una restricción



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.243

sustancial de la vía intentada y adecuada, lo que torna aplicable la excepcional doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 36).

Sostuvo que la garantía de defensa en juicio contempla el derecho a obtener una sentencia que, haciéndose cargo de las alegaciones y las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las partes (v. fs. cit.). Solicitó que, en atención al alcance revisor del Tribunal casatorio, sean dejadas de lado las deficiencias del recurso impetrado y se analice el reclamo, a fin de posibilitar la revisión ante un tribunal superior (v. fs. cit.). Identificó la insuficiencia que le reprochó el órgano y contrapuso -nuevamente- la crítica al fallo de primera instancia (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, peticionó que se haga a un lado "el exceso de rituales formales" y se ingrese al análisis de sus planteos en atención a los menoscabos constitucionales y el sentido de la pena -en particular, el carácter resocializador- (v. fs. 36 vta.).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse por diverso fundamento.

Cabe recordar que si bien la reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no modificó el carácter de tribunal intermedio del órgano casatorio, sin embargo, excluyó expresamente su competencia en supuestos como el presente en los que se impugna una sentencia definitiva dictada en materia correccional (conf. arts. 20 inc. 1 y 21 inc. 4, CPP).

Así las cosas, frente a la decisión de la

///

Cámara confirmatoria en este caso de la condena fallada por el Juzgado en lo Correccional, el defensor debió interponer, ante dicha Alzada -a partir de la reforma operada por la ley 14.647- alguno de los recursos contemplados en los arts. 479 y siguientes del ordenamiento procesal.

De este modo, y en tanto la decisión contra la cual se dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley proviene del Tribunal de Casación Penal, corresponde su desestimación (art. 486, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Noemí Cándida Otero (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada por el doctor Sergio Santapá ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.243

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°440